

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CÉSAR AUGUSTO MANCIPE URIBE**, radicado con el N° **2021 - 00735**. Informando que se allego escrito de subsanación por parte de la doctora **MARITZA PEREZ HUERTAS** el 16/12/2021. Sírvase de proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 10 de Febrero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 56

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por el **BACO DAVIVIENDA** contra **CESÁR AUGUSTO MANCIPE URIBE** radicado con el N° **2021 - 00735**, para proveer lo pertinente al rechazo de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 1007 del 09/12/2021 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, en este sentido debían ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones, en especial lo tiene que ver con las fechas exactas en que se pactó el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré que se exige por vía ejecutiva, pues, las mismas se desconocen; sin embargo, con todo respeto y en criterio de este servidor judicial, se considera que dicho aspecto no fue debidamente

aclarado, en el entendido que conforme al escrito de subsanación de la demanda presentado el 16/12/2021, en donde indica, respecto a las pretensiones "(...) En verdad no entiendo en cuál es la información que se debe aclarar"; así mismo, en cuento a los hechos, realiza idéntica manifestación, sin indicar, se repite, lo que se le había solicitado.

Además de lo anterior, se considera por la activa, que este Despacho está asimilando otro tipo de negocios de otros Bancos, situación está que nada tiene que ver con el radicado que aquí se ventila, así como hechos y pretensiones, pues, como soporte de su dicho, allega sendos pagarés que le han servido de fundamento para otros procesos de la misma naturaleza.

De otra parte, se le había solicitado a la demandante que, indicara de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que el deudor incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, respecto del pagaré No. 1071611, así como el saldo acelerado; ello, teniendo en cuenta que del título y de los documentos anexos, no se evidencia que el pago de la obligación se hubiere pactado en cuotas mensuales, situación que tampoco, con el debido respeto, se considera por este servidor judicial, fue subsanada, en razón a que se limitó a realizar una exposición del pagare y sus requisitos, sin hacer pronunciamiento expreso sobre lo requerido, pues entiende este operador judicial que, si bien el pagaré en blanco se diligencia ante el incumplimiento por el deudor, ha debido indicar en la demanda, cuando menos, el plan de pago al que se obligó el demandado y de contera, el valor de las cuotas. Se dice lo anterior, por cuanto la demanda no se acompañó de la tabla o plan de amortización que todo crédito de tener, pues de no ser así, el obligado no sabría el valor cancelado ni el saldo de su obligación, razón por la que dicho aspecto no puede considerarse como algo superfluo o sin importancia, pues es ni más ni menos, la exigencia de que trata el artículo 82 en su numeral 4, vale decir, "*Lo que se pretende con precisión y claridad*"

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco días hábiles para que la parte demandante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara idóneamente los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación de la precitada norma, este Despacho procederá, con el debido respeto, al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A);

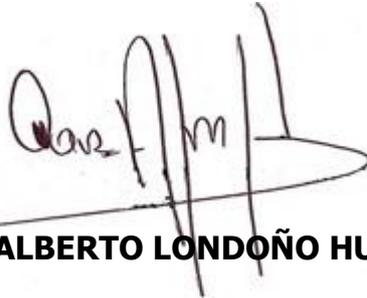
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Londoño Hurtado', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO